

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | |
|--------------------------------|-------------------------|
| MADRID | Por un mes. pesetas. 4 |
| PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS | Por tres meses. 12 |
| BALEARES Y CANARIAS. | Por seis meses. 26 |
| | Por un año. 66 |
| ULTRAMAR | Por tres meses. 25 |
| EXTRANJERO. | Por tres meses. 35 |

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Telegramas y noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidos hasta la madrugada de hoy.

NORTE.—TAFALLA 25 Noviembre 12:20 tarde.—Guerra, 2:25 tarde:

«PAMPLONA 24 Noviembre, á las siete de la noche.—

El General en Jefe al Ministro de la Guerra.— ¡Viva el REY D. Alfonso! era el grito de guerra que á las cuatro y media de esta tarde daba el regimiento de Valencia, con su Coronel Rodriguez Trelles, al ocupar tras de sangrienta y obstinada pelea las múltiples trincheras y dos formidables reductos sobre Oricain, luchando aun allí con el enemigo, que lo defendió tenazmente; y con el mismo valor sostenía el combate desde las tres en el pueblo de aquel nombre el Brigadier Santelices con el primer batallon de Soria y Cazadores de la Habana.

Los tres cuerpos que forman la brigada merecieron mis elogios, con los del Ejército y de esta poblacion, que seguia con ansiedad los accidentes del combate, que quedó decidido por el ejemplo y energía del citado Coronel, dignamente secundado por todas las clases, y las disposiciones acertadas del General Reina, que tomó personalmente parte al iniciarse el avance.

Tres dias de batalla nos han dado otras tantas victorias, libertando esta plaza; somos dueños de las formidables líneas enemigas, en las que han empleado tres meses de trabajos, de los que han sacado poco más fruto que en Villareal, Peñacerrada y Puerto-Herrera. Los 12 ó 14 batallones, con artillería y caballería, que se nos han opuesto, se han visto en ellos arrollados, y humillado una vez más el orgullo de los navarros en su propia provincia.

La ciudad iluminada, y he sido recibido con repique de campanas, presentándoseme Diputacion, Ayuntamiento, Autoridades y muchos particulares notables á felicitar á S. M., al Gobierno y á este Ejército.

No extraña V. E. me vea halagado y satisfecho de mandar tropas que tan bien saben esgrimir sus armas para el servicio del REY y de la patria.

Nuestras bajas consisten en ocho oficiales y 449 individuos de tropa heridos, ignorándose los muertos y pérdidas de los contrarios, pues con el dia terminaba la lucha y no ha podido aun reconocerse el campo.»

En despacho posterior manifiesta que no se divisaban fuerzas enemigas, que quedaron duramente escarmentadas en el combate, y que se estaba reco-

nociendo el campo; proponiéndose recorrer las posiciones conquistadas para determinar lo que fuera conveniente.

El General Echevarría desde las alturas sobre Berroci, entre Arazeta y las Virgaras, á la vista de Maestú, manifiesta que anteayer avanzó sobre el país enemigo con objeto de practicar un reconocimiento. Los carlistas, que ocupaban la ermita de Violarra sobre Marquinez, se retiraron á la aproximacion de las tropas. Lo mismo efectuaron tres compañías que estaban en Iruzza.

Desde las posiciones ocupadas se han disparado algunas granadas sobre un batallon que se presentó en las que por el Sur dominan á Arazeta, el cual se retiró, ocultándose á los primeros disparos.

Las tropas regresaron á sus cantones en la tarde de ayer, sin que el enemigo se haya atrevido á disparar ni un solo tiro.

En Peñacerrada se presentaron ayer á indulto un sargento y cinco individuos del tercero de Alava; uno del batallon de Clavijo, todos armados, y un Teniente del batallon de Bilbao en Villasana de Mena.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo informado en 28 de Octubre último por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido declarar improcedente la via contenciosa para la demanda presentada por el Licenciado D. Joaquin Maria de Paz, á nombre de D. Ildefonso Cerdá, en solicitud de que se revoque la Real orden de 1.º de Junio de 1874, y de que se apruebe ó desapruuebe el proyecto de reforma de Madrid estudiado por Cerdá.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1875.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Interpuesta demanda por D. Leopoldo Zarragoitia contra las órdenes de 23 de Julio y 20 de Agosto del año próximo pasado denegándole ciertos derechos que habia solicitado como denunciador de fraudes á la Hacienda, la Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado con fecha 16 de Octubre último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado ha examinado la demanda de que es adjunta copia, presentada en el Tribunal Supremo de Justicia y pendiente en el dia ante este Consejo de Estado por el Licenciado D. Leopoldo Zarragoitia, en su propio derecho, contra las órdenes de 23 de Julio y 20 de Agosto del año próximo pasado, que le denegaron los derechos que habia solicitado á título de denunciador de fraudes en el impuesto de alcabalas de esclavos de la isla de Cuba.

Resulta del expediente gubernativo que se acompaña

con el presente informe que D. Leopoldo Zarragoitia, en instancia dirigida á ese Ministerio en 14 de Mayo de 1874, denunció un enorme desfalco, una defraudacion en gran escala que calculaba en 90 millones de reales por falta de pago de los derechos de alcabala y alcabalilla en las primitivas adquisiciones hechas en la isla de Cuba de esclavos de procedencia africana.

Enmedio de profusion de datos estadísticos, tomados del censo oficial unos é hipotéticos otros, discurría el denunciante acerca de la abolicion de la trata, del número de esclavos existentes en dicha isla, acerca de su produccion, del aumento de su riqueza y de las ocultaciones que en el pago de aquellos derechos venian ocurriendo; concluyendo por suplicar que se acogiera con agrado su reverente exposicion y la denuncia que contenia, y acordar que, formulándose en articulado reglamentario los racionios y fundamentos que se dejan indicados con las demás prescripciones que la sabiduría de V. E. estimase procedentes, se comunicase orden al Gobernador general de la isla de Cuba para que dispusiera se exigieran los debidos reintegros de las defraudaciones denunciadas, haciendo previamente en favor del suplicante expresa declaracion, no sólo de la retribucion que la ley señala al denunciador, sino tambien de la intervencion y audiencia que como denunciador le competia en todos los casos de reintegro.

La Seccion de Hacienda de ese Ministerio informó que procedia desestimar la instancia de D. Leopoldo Zarragoitia en concepto de denuncia por no venir justificada: que se significase al interesado haber visto con agrado los trabajos y medios que propone para la averiguacion de los abusos que en su concepto habian existido en la recaudacion del impuesto de alcabala en la isla de Cuba; y que se remitiera al Director general de Hacienda de la citada isla para que, en vista del contenido de la misma y de las indicaciones que se hacian, procediera á lo que hubiera lugar. En apoyo de estas conclusiones alegó la Seccion: primero, que segun el art. 31 del reglamento alcabalatorio aprobado por Real orden de 31 de Agosto de 1829, las ocultaciones por este impuesto se penan con la pérdida de la cantidad ocultada y cuatro tantos más, á que serán responsables de mancomun é *in solidum* el comprador, vendedor y cuantos más intervengan en la ocultacion, ofreciendo al delator la décima parte si se justificase, ó gratificacion competente segun lo que importan y circunstancias que ocurran; justificacion que no ha presentado el interesado: segundo, que por la Real orden de 31 de Julio de 1872 se recomienda á las oficinas á quienes incumbe la recaudacion de las alcabalas oponer á la defraudacion las investigaciones oportunas para que pueda ser aplicada la responsabilidad que establece el art. 31 del alcabalatorio, y bajo este precepto á ella sólo incumbe la averiguacion de los abusos que hayan podido existir: tercero, que el medio propuesto por el denunciante de pedir á los poseedores de esclavos relaciones juradas de las primitivas adquisiciones en defecto de los títulos de propiedad, la comprobacion de dichas relaciones y los expedientes formados al efecto sólo pueden considerarse como reglas más ó ménos admisibles para la depuracion de la existencia ó no existencia de supuestas ocultaciones: cuarto, que esas reglas generales nada tienen de particular, y puede ponerlas en práctica la Administracion en forma más ó ménos adecuada, no constituyendo por lo tanto denuncia de hechos concretos, ni ménos justificables: quinto, que los términos vagos en que está hecha equivaldria al que en la Península denunciase con igual razon ocultaciones en el impuesto de derechos reales, ó searr transmisiones de dominio, fundándose en hechos estadísticos de carácter general, y solicitara como premio de la denuncia que la Administracion por sólo indicaciones generales hiciese averiguaciones, y caso de resultar ciertas le abonara el premio correspondiente, lo cual es á

todas luces inadmisibles: sexto, que el premio concedido á los denunciadores lo reciben en pago del descubrimiento de hechos concretos y justificados de que no tenga noticia la Administracion, y como recompensa á los trabajos hechos y gastos verificados para la adquisicion de los documentos justificativos, nada de lo cual sucede en el caso presente: sétimo, que por las razones citadas no resultan méritos para admitir con el carácter de denuncia las indicaciones hechas por D. Leopoldo Zarragoitia; pero constituyen, sin embargo, á favor del interesado un mérito en tanto apreciable, en cuanto desea ser útil á los intereses públicos; y octavo, que la Administracion no debe despreciar los trabajos de aquellos particulares que con fé le proponen medios más ó menos adecuados para el descubrimiento de abusos que ellos pretenden conocer.

De conformidad con la Seccion se dictó orden del Poder Ejecutivo en 23 de Julio de 1874, dirigida al Gobernador general de la isla de Cuba, manifestándole que habiendo llegado á noticia del Ministerio que los derechos de alcabala y alcabalilla sobre adquisicion de esclavos en aquella isla no siempre se han exigido con la escrupulosidad debida, le llamaba su atencion sobre el asunto para que procediera á lo que hubiera lugar; y por otra orden de la misma fecha, teniendo en cuenta la referida instancia de Zarragoitia denunciando una defraudacion en grande escala por falta de pago de los derechos de alcabala y alcabalilla en primitivas adquisiciones de esclavos hechas en la isla de Cuba; el reglamento alcabatorio de 31 de Agosto de 1829 y Reales órdenes de 31 de Julio de 1862 y 12 de Febrero de 1867, y que la denuncia no se refiere á un hecho concreto que deba ser desconocido á la Administracion pública, ni se han llenado las prescripciones del referido reglamento, con relacion principalmente á su art. 31, limitándose tan sólo á señalar, pero sin justificarlo, un abuso que por aquella circunstancia acusa más bien defectos ú omisiones que la Administracion puede subsanar, se desestimó la referida instancia.

Por otra orden de 20 de Agosto siguiente se desestimó por improcedente é injustificada la instancia del interesado solicitando reforma de la resolucion anterior de 23 de Julio, y se dispuso al propio tiempo que si insistia en la reclamacion lo hiciera por la via correspondiente.

Contra las anteriores órdenes del Poder Ejecutivo presentó demanda ante el Tribunal Supremo de Justicia en 31 de Diciembre del año expresado de 1874 el Licenciado Don Leopoldo Zarragoitia con la pretension de que se declare á su favor la participacion que la ley le concede en todos los casos en que la Administracion realice los reintegros de las defraudaciones de alcabalas denunciadas.

Remitidos los autos á este Consejo de Estado por el Tribunal Supremo en cumplimiento del decreto del Ministerio-Regencia de 20 de Enero último, el Fiscal de S. M. pide en su escrito de 14 de Abril la improcedencia de la via contenciosa de la referida demanda.

Considerando que el orden de 23 de Julio desestimó la denuncia de D. Leopoldo Zarragoitia por no referirse á un hecho concreto que deba ser desconocido de la Administracion pública, y limitarse á señalar, sin justificarlo, un abuso que acusa defectos ú omisiones que la Administracion puede subsanar:

Considerando que, segun el contexto de esta resolucion, ha quedado á salvo el derecho de Zarragoitia para reproducir su denuncia, conerándose á hechos determinados que no sean conocidos del Gobierno, y cuya comprobacion justifique:

Considerando, por lo tanto, que dicha orden no tiene el carácter de definitiva, y que por consiguiente la demanda es improcedente é inadmisibles:

Considerando que la resolucion ministerial de 20 de Agosto no es susceptible de la via contenciosa por limitarse á desestimar la instancia en que se solicitaba se reformase la de 23 de Julio;

La Sala opina que no debe admitirse la demanda deducida por D. Leopoldo Zarragoitia.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) conformarse con el preinscrito dictámen, se ha servido resolver de acuerdo con el mismo.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento, el de la referida Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1875.

ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial documentada de V. E., número 2.100, fecha 4 de Junio último, remitiendo el expediente instruido sobre la modificacion ó mejor aplicacion que debe darse á la nota D de los Aranceles de Aduanas de ese Archipiélago, que previene que los materiales que se introduzcan en esas Islas para construir y reparar embarcaciones se admitan con franquicia de derechos, previas las justificaciones que la Administracion de Aduanas juzgue precisas en cada caso:

Considerando que, segun los informes de los centros de Hacienda, no es posible cumplir rigurosamente lo determinado en la indicada letra D, pues no hay términos hábiles de exigir las justificaciones previas á que aquella se refiere:

Considerando que en su defecto lo que únicamente ha llegado á proponerse algun tanto práctico son justificaciones posteriores, no previas, pero con tales requisitos, formalidades y comprobaciones, que en el mayor número de casos la franquicia seria ilusoria; porque los particulares, á cambio de ahorrar tanta gestion y molestia, renunciarían quizás á la devolucion de derechos:

Considerando que lo que debe buscarse es un medio práctico de llevar á cabo la franquicia concedida sin entorpecimientos, sin formalidades ni requisitos que sólo conducen á molestar inútilmente á los contribuyentes, y talvez á producir fraudes y faltas que para el prestigio de la Administracion interesa alejar todo lo posible:

Considerando que deben evitarse investigaciones minuciosas y casi siempre incompletas; pues aun cuando alguna vez parezca que se perjudican los intereses del Tesoro público, á la larga sucede todo lo contrario, porque al fin la riqueza aumenta, el trabajo se difunde y las artes todas se animan y desarrollan:

Y considerando que tal es el espíritu de los Aranceles vigentes, que pretenden á alentar y favorecer las construcciones navales, y en nada limita la franquicia, toda vez que la otorga á los materiales que verdaderamente se emplean para aquel fin; de manera que se ajusta á los propósitos todos que para la formacion de los indicados Aranceles se tuvieron en cuenta;

S. M., de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pl. no, ha tenido á bien resolver que quede redactada la nota D de los Aranceles de Aduanas de esas Islas en esta forma:

«En compensacion de las primas que disfrutaban los constructores de buques, y que se han suprimido por el artículo 16 del decreto de 16 de Octubre de 1870, se admitirán con franquicia de derechos los materiales de construccion siguientes:

- Jarcia de todas clases, inclusa la de alambre.
- Hierro en anclas, anclotes, r.iones y cadenas de todas clases para buques.
- Planchas y clavos de cobre y laton para forro de buques.
- Hierro en planchas, tóles, y los clavos llamados redoblon para cascos de buques y calderas de vapor.
- Perchas de madera de todas clases para arboladura de buques.
- Despojos de buques naufragos, ó los que de estos se desguacen por haberse inutilizado para navegar.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1875.

LOPEZ DE AYALA.

Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Doctor D. Diego de Bahamonde, en representacion del Marqués de Vivel, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general, demandada, sobre revocacion de la orden de 29 de Noviembre de 1873, que fijó la cantidad que como indemnizacion de los perjuicios que le habia ocasionado la ley sobre desestanco de la sal debia percibir el demandante.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en vista de la solicitud y Memoria presentadas por D. José Martínez, Marqués viudo de Vivel, con objeto de que se aplicase á las salinas del Reino el sistema de su invencion para fabricar sal comun purificada, refinada y moldeada, por Real decreto de 23 de Mayo de 1863 se le facilitó la fábrica de sal de Manuel, sita en la provincia de Valencia, para que aplicase por via de ensayo el indicado sistema bajo las bases y condiciones siguientes:

1.º El Gobierno acepta en principio el sistema para la fabricacion de sal comun depurada, refinada y moldeada, propuesto por el Marqués viudo de Vivel, conforme al privilegio que ha obtenido, y le entrega las salinas de Manuel por seis años, con su fábrica y enseres, para que proceda al ensayo de dicho sistema, fabricando toda la sal de que sean susceptibles aquellos pozos ó manantiales:

2.º El Marqués de Vivel sufragará todos los gastos que ocasione el planteamiento de este sistema y los de fabricacion, quedando á beneficio del Gobierno, trascurridos que sean los seis años, las obras y aparatos con que se haya aumentado la fábrica:

3.º El Marqués fabricará todos los años el número de quintales de sal que resulten elaborarse por término medio

sacado el año comun del último quinquenio, de los cuales refinará y moldeará un 8 por 100, y el Gobierno le dará en pago la cantidad que arroje tambien el término medio del último quinquenio, computadas las partidas de personal de fábrica, resguardo de la misma, material y gastos de fabricacion:

4.º El Marqués elaborará además cada año el mayor número de quintales de sal que le sea posible, y el Gobierno se los abonará despues de recibidos al precio que salgan, segun se fija en la anterior condicion, y 6 rs. de plus por via de indemnizacion de los gastos que ha de ejecutar para el plantamiento de su sistema:

5.º El Marqués ha á entrega á la Administracion de las sales conforma vaya elaborándolas:

6.º El Gobierno y el Marqués, de comun acuerdo, harán practicar el análisis de las sales y de las aguas en su estado actual, conservando muestras de las mismas para compararlas despues con las que se fabriquen:

7.º El Gobierno invertirá al Marqués de las facultades convenientes para el desenvolvimiento del sistema y mejor servicio de la Administracion:

8.º La Hacienda queda libre para aceptar ó desechar la proposicion del Marqués respecto á la continuacion, extension á otras salinas ó generalizacion del sistema privilegiado, por más que los resultados sean favorable á los que prometa, si así lo estimare conveniente el Gobierno:

Que aceptadas las anteriores condiciones por el Marqués viudo de Vivel, en comunicacion fecha 5 de Junio del mismo año, y autorizada la Direccion para que llevase á efecto lo convenido, se circularon las órdenes oportunas, haciéndose entrega solamente de la fábrica de Manuel, con sus pozos, almacenes y demás enseres, no sin grandes dificultades y graves protestas por parte del Marqués:

Que para terminarlas satisfactoriamente se celebró en 29 de Diciembre una conferencia entre el Director general del ramo y otros empleados de aquel centro, por una parte, en representacion de los intereses del Estado, y por otra el Marqués de Vivel, en la que se convino, entre otros particulares, en que el término medio de la fabricacion de sal depurada en Manuel quedase fijado en 18.222 quintales por cada año; en fijar el gasto de elaboracion de las sales de Manuel en 3 rs. 65 cént. por quintal, cuya cantidad era la que habia de abonarse al Marqués por cada un quintal de sal de cuantos elaborase durante los seis años de la duracion del convenio, con más los 6 rs. de aumento por cada quintal de exceso que asimismo elaborase sobre los 18.222 quintales anuales fijados en el anterior acuerdo: en que principiase á contarse el tiempo de duracion del convenio desde 1.º de Enero de 1864: en que proyectase y presuniese dicho Marqués las obras necesarias para el aumento y mejora de los actuales almacenes y departamentos necesarios, en términos que guardasen armonia y unidad con las obras que á sus expensas estaba practicando para el planteamiento de una fábrica nueva y para la reforma de todo lo existente, que habria de quedar, concluido el contrato, en beneficio del Estado, á fin de que la Direccion procediese sin demora á mandar ejecutar por cuenta de la Hacienda dichas obras de almacenes ó dispusiese lo conveniente á su realizacion:

Que habiendo retardado el Gobierno el cumplimiento de la obligacion que se impuso de ejecutar las antes referidas obras en la fábrica de Manuel, reclamando varias veces el Marqués contra esta demora, manifestando que se le causaban perjuicios de consideracion, atendiendo á que se acercaba el momento para la fabricacion de la sal en aquel año, y que procedia á ejecutar dichas obras por su cuenta, protestando reclamar á su tiempo la debida indemnizacion de los daños y perjuicios que se le ocasionaban:

Que para zanjar estas y otras dificultades, creyó oportuno el Director del ramo celebrar una nueva conferencia, como así se verificó en 21 de Octubre de 1864, fijándose las resoluciones que en ella se tomaron en la forma siguiente:

1.º Que el Marqués de Vivel renueve la cesion completa y solemne, por medio de escritura pública, de todas las obras que haya construido y construya en las salinas de Manuel y sus inmediaciones, así como de los terrenos que haya adquirido y adquiriera para llevar á efecto su sistema de fabricacion al terminar los seis años de su convenio, y previa la correspondiente tasacion para que conste y sea conocida siempre su importancia:

2.º Que se adquiriera por la Hacienda el almacén y terreno de la propiedad del Marqués en que aquel se ha construido, y que se tase de comun acuerdo para que pueda abonarse su importe:

3.º Que de acuerdo con el Marqués, se designen y presupongan todas las demás obras necesarias para la realizacion del ensayo, y que su ejecucion se saque á pública subasta:

4.º Que empiece á contarse el término del convenio desde 1.º de Enero de 1863, tanto por la demora que el Marqués dice han sufrido las obras, como por las demás que aun tienen que realizarse, entregando el Marqués este año sólo 18.222 quintales de sal, que se le pagarán al precio mínimo establecido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1863:

5.º Que se proceda á designar, en union del Marqués, nuevas salinas para que de su cuenta, y sin compromiso alguno para la Hacienda, haga un estudio y presente el proyecto para hacer en ellas el ensayo; entendiéndose que antes ha de preceder la propuesta del Marqués sobre el articulado expresivo de la forma en que dichos ensayos deben verificarse de manera que, como queda dicho, la Hacienda no adquiriera compromiso alguno para su ulterior resolucion, ni haga para ellos gastos de ninguna clase, ni se verifique alteracion alguna en las condiciones administrativas y facultativas de las salinas en que se verifiquen los ensayos:

Y 6.º Que se haga reconocer al Marqués como Delegado de la Direccion en todo cuanto se relacione con la fabricacion y expencion de las sales de Manuel:

Que levantada la correspondiente acta de la anterior sesion, y elevado el expediente á la Superioridad para su

aprobacion, así como también de la conferencia de 29 de Diciembre de 1863, por Real orden de 18 de Noviembre de 1864 se aprobó lo convenido é hizo constar en las dos mencionadas actas de 21 de Octubre de 1864 y 29 de Diciembre de 1863, autorizan lo al Director general del ramo para llevar á efecto lo convenido, sin perjuicio de que si se ampliara el ensayo á otras salinas ó de otro modo se innovara el contrato, se acordase por Real decreto lo que fuese procedente:

Que en cumplimiento de lo prevenido en la anterior Real orden, se procedió á la tasacion del almacén que debía adquirir la Hacienda y construyó el Marqués, siendo valorado en 188.301 rs.; de las obras que debía ejecutar la Administracion, que lo fueron en 24.664, y de la fábrica-modelo que el Marqués había cedido gratuitamente á la Hacienda, estimándose en 638.782 rs.; y al propio tiempo se efectuó la valoración de los desperfectos causados por una inundación del río Albalá en las obras de la fábrica, y de los perjuicios causados al Marqués por el valor de las sales elaboradas é inutilizadas en parte por dicha inundación, ascendiendo el total de daños y perjuicios á la cantidad de 163.400 rs.:

Que en vista de estos datos, el Marqués representó sobre necesidad de hacer cuanto antes, y sin necesidad de sujetarse á la tramitación lenta de los expedientes de subastas públicas, las obras que la Hacienda había de ejecutar en la fábrica, según lo convenido, y las necesarias para la reparación de los desperfectos causados por la inundación, á cuyo fin propuso que ó se ejecutaran por Administracion, ó se le autorizase para hacerlas por su cuenta, recibiendo su importe, lo mismo que el de los quintales de sal que tenía elaborada y se llevó la inundación, á dinero metálico ó por medio de una prórroga del tiempo del convenio:

Que oídas sobre este extremo la Direccion del ramo, la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por las mismas, por Real decreto de 24 de Marzo de 1865 se prorogó por tres años el contrato celebrado por la Hacienda con el Marqués de Vivel con las condiciones siguientes:

1.º Que por esta prórroga queda obligado el Marqués á realizar de su cuenta y cargo las obras que en la salina de Manuel debía verificar la Administracion, y que importan según tasacion 53.724 rs.:

2.º Que con ella queda el Marqués indemnizado de la sal que tenía elaborada y que inutilizó la inundación, cuyo valor á los precios establecidos ascendía á la cantidad de 136.343 rs.:

Y 3.º Que se fija en 50.000 quintales el máximo de sal que la Hacienda deberá recibir y pagar con el sobreprecio de 6 rs. en cada uno de los tres años de la prórroga que se concede:

Que se dió traslado de este Real decreto á la Direccion general del ramo por Real orden de 23 de Marzo del propio año, en la que además se dispuso que se dió ran al expresado Marqués las gracias por su desprendimiento al ceder gratuitamente al Estado los terrenos y construcciones que posee en la mencionada salina de Manuel, y que dicho Marqués otorgase la oportuna escritura de cesion, así como la de venta del almacén que construyó en la referida fábrica por el precio de 188.301 rs., cuya cantidad mandaba también que se le abonase:

Que con este motivo se dictaron las órdenes oportunas para que la Tesorería de la provincia de Valencia satisficiera al Marqués aquella cantidad, como así se verificó, según manifiesta dicho interesado en su comunicacion fecha 15 de Abril de 1865, ofreciendo al propio tiempo otorgar la correspondiente escritura de venta cuando se le designase:

Que en 5 del propio mes, y á consecuencia de lo prevenido en la cláusula 5.ª del acta de 21 de Octubre de 1864, aprobada por Real orden de 18 de Noviembre del mismo año, la Direccion señaló al Marqués las salinas de Alfagues, Pinillo y Carcaballana para que hiciera sobre las mismas los estudios necesarios y propusiera las bases de un convenio para extender el ensayo:

Que con motivo de nuevas dudas surgidas entre la Administracion y el Marqués sobre la interpretacion de los decretos de 23 de Mayo de 1863 y 24 de Marzo de 1865, y de lo acordado en las actas de 29 de Diciembre de 1863 y 21 de Octubre de 1864, y á fin de llegar á un completo acuerdo sobre todas las cuestiones pendientes de resolucion, se dispuso por Real orden de 10 de Julio de 1866 que se celebrase una nueva conferencia entre el Director general de Rentas, el Asesor general del Ministerio y otros dos empleados del mismo por una parte, y el Marqués de Vivel, acompañado de la persona que designase, por otra, como así se verificó en 6 de Agosto del mismo año, levantándose la correspondiente acta, de la que resulta se convino, entre otros extremos, en que el Marqués debía otorgar las escrituras de compra-venta del almacén sequero construido en la expresada fábrica de Manuel y la de cesion al Estado de los terrenos, salinas, pozo de agua salada de su propiedad, contiguos á la misma fábrica; y en que la Direccion, tan luego como las escrituras se otorgasen, facilitaria todos los medios posibles para que el sistema ensayado en Manuel se aplicase á otras salinas, sobre las bases y con las condiciones que para ello se acordasen como más convenientes:

Que de la misma resulta que el Marqués, en el acto de la conferencia, dió por otorgadas las escrituras caso necesario, y puso sobre la mesa los títulos de pertenencia, únicos que poseía:

Que elevada la anterior acta á la aprobacion de la Superioridad, la obtuvo en todas sus partes por orden de 17 de Octubre del mismo año, facultándose á la Direccion para llevar á efecto lo convenido en la parte que á la misma correspondía:

Que instruido expediente separado acerca de la solicitud presentada por el Marqués para contratar la fabricacion de la sal en todas las salinas del Reino, se resolvió por Real orden de 24 de Julio de 1868, dictada de conformidad con lo propuesto por la Direccion general y despues de oída la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado,

que no había lugar á la indicada pretension; pero que conforme á lo dispuesto por la Real orden de 18 de Noviembre de 1864, de que ya se ha hecho mérito, se facilitasen al referido Marqués las salinas de Roquitas y Remolinos y la fábrica de Noval para que pudiese continuar en ellas el ensayo de su sistema con arreglo á las bases que al efecto se acordasen entre el Marqués y la Administracion, siempre que previamente otorgase aquel en favor del Estado las escrituras de cesion de los terrenos, salinar, pozos de aguas y demás de la salina de Manuel, á que estaba obligado; y que esta concesion se entendiese solamente por el tiempo que faltaba para completar los nueve años señalados como plazo para el primitivo ensayo, sin más prórroga de tiempo ni contraerse nuevas obligaciones por parte de la Administracion:

Que en este estado el expediente, y ántes de haberse otorgado las escrituras á que hace referencia la anterior Real orden, por haberse considerado insuficientes los títulos que el Marqués había entregado en el acto de celebrar la conferencia de 6 de Agosto de 1866, se publicó la ley del desestanco de la sal, y con tal motivo, en comunicacion de 12 de Octubre de 1869, pidió á la Direccion que le dijese cómo había de obrar en lo sucesivo y que dispusiese lo conveniente sobre los diferentes puntos pendientes de ejecucion, dejando á salvo sus comprometidos intereses; á lo cual contestó aquel centro que, teniendo en cuenta las condiciones del desestanco, término y plazo para llevarle á efecto, diese á conocer su pensamiento y derechos que creyese le asistían para en su vista resolver:

Que así lo verificó el Marqués en 3 de Noviembre del mismo año, presentando las fórmulas ó proposiciones que en su concepto habían de servir de base para llegar á una avenencia en este asunto, las cuales concretó y amplió en 30 de Marzo de 1870 en virtud de lo mandado en orden de 15 del propio mes, dictada á consulta del Consejo de Estado:

Que remitido el expediente á dicho alto Cuerpo para que la Sección de Hacienda y Ultramar del mismo emitiese su informe en vista de las últimas proposiciones del Marqués, lo evacuó en 18 de Febrero de 1871 resumiendo su dictámen en las siguientes conclusiones:

1.º Que en rigor de derecho procedía que el Marqués otorgase la correspondiente escritura de su salina-modelo; pero si á la Hacienda, dada la circunstancia del desestanco, no le ocasionaba ventaja alguna tal adquisicion, podía relevarse de su promesa como un medio de otorgar las cuestiones pendientes, exigiéndole tan sólo que otorgase la escritura del almacén que le compró la Hacienda:

2.º Que debía concedérsele el disfrute de las salinas de Manuel por el tiempo necesario para que obtuviese el mismo beneficio que en ellas habría obtenido sin la ley del desestanco hasta la terminacion de su contrato, con arreglo á las bases indicadas por el Director general en su informe de 20 de Junio de 1870:

Y 3.º Que no encontraba inconveniente, atendido el sistema privilegiado del Marqués, en que la Administracion, como un medio de transigir todas las cuestiones, celebrase con el mismo un arrendamiento de las salinas de Imon ó de otras cualesquiera por el número de años que se creyese razonable, siempre que el precio que por ellas se satisficiera fuese equivalente á lo que dichas salinas producirían en manos de la Administracion, dado el desestanco del artículo, y un 10 por 100 de beneficio:

Que por Real orden de 7 de Noviembre de 1871 se dispuso que, partiendo de las bases propuestas por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado en el anterior dictámen, procediese la Direccion general del ramo á formar, de acuerdo con el Marqués de Vivel, un proyecto de convenio, en el cual, previos los oportunos cálculos comparativos, se fijasen de un modo claro, concreto y positivo los respectivos derechos, y que se oyese á la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado sobre el mismo, y sobre si era necesaria la autorizacion legislativa para ejecutar algunos de sus extremos:

Que al tratar de cumplimentar aquel centro directivo la anterior Real orden, se le ofrecieron varias dudas en el dictámen del Consejo de Estado que le sirvió de base; y en su consecuencia se acordó que para su aclaracion se remitiera el expediente á informe del Consejo de Estado en pléno, el cual reprodujo en su dictámen de 3 de Julio de 1872 todas las conclusiones de la Sección, añadiendo que la segunda debía entenderse sin perjuicio de la libertad que el Gobierno tiene de proceder á la enajenacion de las salinas con arreglo á la ley; y que el Director general de Rentas, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 7 de Noviembre de 1871, estaba obligado á formar el proyecto de convenio con el Marqués de Vivel y ver si era aceptado por el mismo, despues de lo cual podría apreciarse si era ó no necesario llevarlo á cabo por medio de una medida legislativa:

Que conformándose el Ministro con el anterior dictámen, se dictó la Real orden de 23 de Agosto de 1872 en los términos en el mismo expresados, en cumplimiento de la cual la Direccion, de acuerdo con el Marqués, formuló el siguiente proyecto de convenio, elevándolo á la aprobacion de la Superioridad:

1.º Que el Marqués de Vivel otorgue la oportuna escritura pública de venta á favor del Estado del almacén sequero, depósito general de sales, que construido en terreno de su propiedad le compró la Hacienda:

2.º Que se le releve de su donacion ó promesa de ceder el salinar nuevo, terrenos de su propiedad y pozo de aguas alumbradas por él, concediéndosele el disfrute del salinar de Manuel, que pertenece al Estado, por 10 años á contar desde 1.º de Enero de 1874 hasta fin de Diciembre de 1883, como prórroga para indemnizarle de los perjuicios que le haya podido ocasionar la alteracion del contrato con motivo de la ley del desestanco, y advirtiéndole, con respecto al pozo, que concluido el nuevo contrato para utilizar sus aguas, deberá llevarlas á los terrenos de su propiedad sin constituir servidumbre de via sobre las de la Hacienda;

Y 3.º Que no siendo posible indemnizarle con las salinas de Imon, porque han sido vendidas, ni con otras equivalentes, porque no las hay en condiciones que pue-

dan ser aceptables, como compensacion de las que debieron entregarse al Marqués ántes de la promulgacion de la ley del desestanco, se le conceda una indemnizacion á metálico de 2.801.478 pesetas 73 céntimos, suma estimada como suficiente, como el justo término del beneficio que en 10 años obtuvo el Marqués de Vivel en la explotacion de las salinas de Imon ó de otras equivalentes, y como un medio de transigir todas las cuestiones pendientes y evitar toda reclamacion ulterior sobre este punto:

Y que remitido el expediente á informe de la Direccion general de Contabilidad y de la Sección de Letrados del Ministerio de Hacienda, por orden de 29 de Noviembre de 1873 se dispuso:

1.º Se declara rescindido el contrato por virtud de las prescripciones relativas al desestanco:

2.º Se incautará la Hacienda de todo lo que le corresponde, con inclusion del salinar-modelo:

3.º Se indemnizará al Marqués de Vivel del perjuicio experimentado por consecuencia de la rescision, fijando el importe de la indemnizacion en la cantidad de 89.530 pesetas;

Y 4.º Se declara que no tiene derecho á las demás indemnizaciones solicitadas.

Vista la demanda interpuesta por el Dr. D. Diego Bahamonde, en representacion debidamente acreditada de Don José Luis Zarzuela, Marqués de Vivel, en escrito de 6 de Julio de 1874, pidiendo que se deje sin efecto la anterior orden de 29 de Noviembre de 1873, y que se apruebe el convenio formulado por la Direccion general de Rentas y aprobado por su poderdante:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal de 18 de Mayo de este año pretendiendo que se desestime la demanda y se absuelva á la Administracion general del Estado:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1863, que dice: «En los negocios en que se versen reciprocas obligaciones de la Hacienda y los particulares, causarán estado las resoluciones que en mi nombre adopte el Ministro de Hacienda y sean revocables por la via contenciosa, á que podrán recurrir contra ellas, tanto el Gobierno como los particulares, si creyeren perjudicados sus derechos.»

Considerando que las Reales órdenes de 7 de Noviembre de 1871 y 23 de Agosto de 1872 causaron estado y son firmes y subsistentes mientras no sean revocadas en la via contenciosa, puesto que no han sido impugnadas y se dictaron en negocio en que se versan reciprocas obligaciones de la Hacienda y de un particular:

Considerando que habiéndose dispuesto en dichas resoluciones ministeriales, que partiendo de las bases propuestas por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, la Direccion general de Rentas formara, de acuerdo con el Marqués de Vivel, un proyecto de convenio en que se fijasen los derechos de este y de la Hacienda; y que habiéndose formulado dicho proyecto, la Administracion, ántes de resolver sobre las pretensiones del Marqués, debió oír de nuevo á la expresada Sección del Consejo, según terminantemente se acordó por las Reales órdenes citadas:

Considerando que, por rescindido de las bases acordadas para la transaccion, y de oír al Consejo sobre el proyecto de convenio, se ha fijado por la orden reclamada el importe de la indemnizacion que se ha de abonar al Marqués de Vivel por el perjuicio que le originó la rescision de su contrato, y se ha declarado además que no tiene derecho á las otras indemnizaciones que solicita:

Considerando que la Administracion activa carece de competencia para alterar, como ha alterado, con estas determinaciones sus anteriores acuerdos, los cuales, á pesar de haber causado estado, quedarian sin efecto si se declarase firme y subsistente la orden de 28 de Noviembre de 1873:

Considerando que el contrato de la Hacienda con el Marqués de Vivel se celebró con el fin de mejorar la elaboracion de la sal cuando estaba estancada, y que por consiguiente tuvo por principal objeto un servicio público:

Considerando que corresponde á las facultades discretionales de la Administracion declarar rescindidos esta clase de contratos siempre que lo concierne conveniente á los intereses del Estado, con la precisa obligacion de indemnizar:

Considerando que no se opone á las bases del convenio el que se incaute el Estado de todo lo que le corresponde, como consecuencia de la rescision del contrato, y como se dispone en la orden recurrida, porque esto no obstante puede ser lo retenido objeto de la transaccion pendiente:

Considerando que por no haberse decidido, previa consulta de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, como se dispuso, si el proyecto formulado por la Direccion general de Rentas ajusta ó no á las bases del convenio, es improcedente la aprobacion que del expresado proyecto se pretende en la demanda;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron el Marqués de Barzanallana, Presidente; D. Fernando Calderon Collantes, D. Eugenio Moreno Lopez, D. Pedro Sabau, D. Tomás Retortillo, Don Domingo Moreno, D. Pedro Nolasco Auriolas, D. Agustín de Torres Valderrama, D. José García Barzanallana, el Marqués de Albama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix García Gómz, D. Joaquin Gutierrez de Rubalcava, el Marqués de la Ribera, D. Victorio Fernandez Lascioiti, D. Pascual Bayarri, D. Agustín de Perales, D. Guillermo Chacon, D. Estéban Martin z, D. Tomás Rodriguez Rubi, Don Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarias Cazorro, D. Fernando Vida, D. Antonio Hurtado y D. Francisco La Rocha,

Vengo en resolver:
1.º Se deja firme y subsistente la orden de 28 de Noviembre de 1873, en cuanto por la misma se declara rescindido el contrato del Marqués de Vivel, y se manda que la Hacienda se incaute de todo lo que le corresponde, con inclusion del salinar-modelo.

2.º Se absuelve á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta, en cuanto por ella se solicita la revocacion de la expresada orden en los extremos ántes

mencionados, sin perjuicio de los derechos y acciones civiles que al demandante puedan corresponderle sobre los bienes de que la Hacienda se haya incautado.

3.º Se absuelve asimismo á la Administracion de dicha demanda respecto á la pretension que contiene solicitando se apruebe el proyecto de convenio formado por la Direccion general de Rentas.

4.º Se deja sin efecto la órden reclamada, en cuanto por la misma se fija la cantidad que ha de abonarse al Marqués de Vivel por indemnizacion del perjuicio que le ocasionó la rescision de su contrato, y tambien en cuanto declara que aquel no tiene derecho á las demás indemnizaciones que pretende; y se le reserva el que le corresponda segun las Reales órdenes de 7 de Noviembre de 1871 y 23 de Agosto de 1872.

Dado en Palacio á veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Joaquin Jovellar*.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo en pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA; de que certifico.

Madrid 22 de Setiembre de 1875.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDACOSTAS.

La escampavía *Dulcinea*, el día 6 del actual y en aguas de la Albufera, apresó un falucho con géneros y tabaco.

La escampavía *Guinda*, el día 10 del actual y en aguas del contramuelle, apresó una embarcacion pequeña llena de tabaco.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Los tenedores de carpetas provisionales representativas de bonos del Tesoro de la segunda emision decretada en 26 de Junio de 1874, que comprendan los bonos señalados con los números 370.001 al 375.000, pueden solicitar desde el sábado 27 del actual, de una á cuatro de la tarde, el canje de aquellas por estos, presentando sus pedidos en la Seccion de bonos y billetes de esta Direccion general, que impresos se les facilitarán en la portería de la misma.

Madrid 25 de Noviembre de 1875.—El Director general, Echenique.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 37 premios mayores de los 1.579 que comprende el sorteo de este día.

| Números. | Premios. Pesetas. | Administraciones. |
|----------|----------------------|-------------------|
| 41.664 | 80.000 | Cádiz. |
| 23.364 | 40.000 | Ceuta. |
| 31.087 | 20.000 | Madrid. |
| 4.384 | 10.000 | Badajoz. |
| 24.965 | 5.000 | Getafe. |
| 20.504 | 2.500 | Zaragoza. |
| 18.817 | 2.500 | Madrid. |
| 24.743 | 2.500 | Idem. |
| 14.584 | 2.500 | Sevilla. |
| 22.613 | 2.500 | Zaragoza. |
| 28.580 | 2.500 | Madrid. |
| 12.535 | 2.500 | Gijon. |
| 13.111 | 2.500 | Sevilla. |
| 5.266 | 2.500 | Orense. |
| 23.928 | 2.500 | Getafe. |
| 23.961 | 2.500 | Zaragoza. |
| 30.569 | 2.500 | Ceuta. |
| 3.971 | 2.500 | Barcelona. |
| 19.128 | 2.500 | Cartagena. |
| 28.966 | 2.500 | Carabanchel. |
| 2.039 | 2.500 | Badajoz. |
| 19.121 | 2.500 | Cartagena. |
| 27.247 | 2.500 | Coruña. |
| 15.650 | 2.500 | Logroño. |
| 25.166 | 2.500 | Sevilla. |
| 4.745 | 2.500 | Badajoz. |
| 26.920 | 2.500 | Puenteareas. |
| 16.305 | 2.500 | Sevilla. |
| 2.417 | 2.500 | Valencia. |
| 23.936 | 2.500 | Valladolid. |
| 13.733 | 2.500 | Valencia. |
| 27.706 | 2.500 | Madrid. |
| 27.158 | 2.500 | Puenteareas. |
| 1.066 | 2.500 | Huelva. |
| 2.677 | 2.500 | Madrid. |
| 2.390 | 2.500 | Sevilla. |
| 2.101 | 2.500 | Madrid. |

En los sorteos celebrados en este día en la forma prevenida por Real órden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil; otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.

Premio primero de 625 pesetas.

Doña María Petra Moreno, hija de D. Francisco, Miliciano Nacional de la Calzada de Calatrava, muerto en el campo del honor.

Idem segundo de id. id.

Este premio no ha podido adjudicarse por falta de interesadas con derecho á obtenerlo.

DONCELLAS.

Por igual motivo han dejado de adjudicarse los cinco premios de esta clase.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 7 de Diciembre de 1875.

Constará de 46.000 billetes, al precio de 60 pesetas, divididos en décimos á 6 pesetas, distribuyéndose 700.800 pesetas en 774 premios, de la manera siguiente:

| PREMIOS. | PESETAS. |
|---|----------------|
| 1..... de..... | 460.000 |
| 1..... de..... | 80.000 |
| 1..... de..... | 40.000 |
| 1..... de..... | 40.000 |
| 42..... de 3.000..... | 36.000 |
| 336..... de 600..... | 201.600 |
| 418..... de 400..... | 167.200 |
| 2 aproximaciones de 2.000 para el número anterior y posterior al del premio mayor.. | 4.000 |
| 2 id. de 1.000 id. id. al del premio segundo.... | 2.000 |
| 774 . | 700.800 |

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 16.000; y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo. Y en la propia forma se hará despues un doble sorteo especial para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vénia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar trasferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

Madrid 25 de Noviembre de 1875.—El Director general, P. O., Manuel de Espejo.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario, expedido por esta Caja Central con fecha 20 de Noviembre de 1872 y los números 91.306 de entrada y 21.689 de registro, del concepto de necesario, por valor de 437.500 pesetas nominales en renta perpétua, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legitimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento.

Madrid 25 de Noviembre de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 32 del reglamento de esta Caja, se hace saber al público por medio del presente anuncio que las cartas de pago de los depósitos constituidos en 14 de Marzo de 1870 y 19 de Abril de 1872 con los números 68.919 y 85.743 de entrada y 19.237 y 20.435 de registro, por valor de 6.500 pesetas nominales en obligaciones de ferro-carriles, para garantir el cargo de Administrador de Loterías, núm. 8, de esta capital, quedan declaradas nulasy fuera de circulacion.

Madrid 25 de Noviembre de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Direccion general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el día 26 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la tercera subasta de valores de la Deuda verificada en los días 1.º y 2.º de Abril último.

| Números de los resguardos de los depósitos. | INTERESADOS. |
|---|-----------------|
| 516 | D. José Suarez. |
| 513 | El mismo. |

Madrid 25 de Noviembre de 1875.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Amblard.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De órden de la Direccion general del Tesoro, el día 27 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de los vencimientos siguientes:

De 30 de Junio de 1872, facturas números 943, 39, 1.302, 1.355, 1.701, 2.024, 3.389 y 4.585 de presentacion, importantes 6.480 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1872, facturas números 636 y 1.729 de presentacion, importantes 5.595 pesetas.

De 30 de Junio de 1874, facturas no incluidas en sorteo, números 3.561 al 3.566 de presentacion, importantes 1.245 pesetas.

De 30 de Junio de 1874, facturas que dejaron pasar turno, números 3.301, 3.421, 2.636, 365, 588, 3.519 y 3.320 de presentacion, importantes 1.590 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1874, facturas de la segunda emision que dejaron pasar turno, números 40 y 226 de presentacion, importantes 435 pesetas.

Bonos amortizados, facturas números 1.224 y 934 de presentacion, importantes 8.500 pesetas.

Madrid 25 de Noviembre de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.

Habiéndose padecido un error material en la redaccion del anuncio publicado el día 14 del corriente para la subasta de la carretera de Tarancon á Teruel, se reproduce íntegro.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 9 de Marzo de 1871, esta Direccion general ha señalado el día 10 del próximo mes de Diciembre, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo segundo de la carretera de primer órden de Tarancon á Teruel, en la provincia de Teruel, por el importe de su presupuesto de contrata, que asciende á 243.735 pesetas 5 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Teruel ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 12.180 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 500 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 25 de Noviembre de 1875.—El Director general, Victor Cardenal.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo segundo de la carretera de Tarancon á Teruel, en la provincia de Teruel, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Complemento de Algebra, Geometría y Trigonometría y de Analítica de dos y tres dimensiones, vacante en la Universidad de Barcelona.

El sábado 27 del corriente, y en el local de la Escuela de Arquitectura, comenzará á las nueve de la mañana el cuarto ejercicio para dichas oposiciones. A las tres de la tarde del mismo día y en el mismo local tendrá lugar el acto público relativo á este ejercicio.

Madrid 25 de Noviembre de 1875.—El Vocal Secretario, Leocadio de Pagasartundia.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Procedimientos judiciales, vacante en la Universidad de Oviedo.

El opositor D. José Salvador y Gamboa se servirá presentarse el sábado 27 del actual, á las cuatro y media de la tarde, en el salon de grados de la Facultad de Filosofía y Letras con el objeto de verificar el ejercicio de preguntas.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Presidente se anuncia para conocimiento de los interesados y del público.

Madrid 25 de Noviembre de 1875.—El Vocal Secretario, J. M. Pantoja.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Alicante.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 15 del corriente, este Gobierno de provincia ha señalado el día 10 de Diciembre próximo, á las once horas de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del acopio de materiales para la conservacion en el actual año económico de la carretera de segundo órden de Cocentaina á Dénia, trozos primero y segundo, de esta provincia, y cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 4.560 pesetas y 90 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en mi despacho; hallándose de manifiesto en la Administracion provincial de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglándose al adjunto modelo.

Para tomar parte en la subasta cada licitador consignará en la Depositaria de fondos provinciales el 1 por 100 del presupuesto de contrata; debiendo acompañar al pliego de proposicion el documento que acredite haber verificado dicho depósito.

En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prevenidos en la citada instruccion; fijándose la primera puja en 175 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20 pesetas.

Es de advertir que será de cuenta del rematante el pago de insercion del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, conforme está dispuesto por Real órden de 20 de Setiembre último.

Alicante 24 de Noviembre de 1875.—El Gobernador, Francisco Corbalan.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del acopio de materiales para la conservacion en el actual año económico de la carretera de..... orden de..... á....., me comprometo á tomar á mi cargo este servicio, con estricta sujecion á las expresadas condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete al acopio de materiales.)

(Fecha y firma del que hace la proposicion.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 del corriente, este Gobierno de provincia ha señalado el día 10 de Diciembre próximo, á las doce horas de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del acopio de materiales para la conservacion en el actual año económico de la carretera de tercer orden de Alcoy al confin de esta provincia, en los trozos primero, segundo y tercero, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 4.902 pesetas y 43 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1832, en mi despacho; hallándose de manifiesto en la Administracion provincial de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglándose al adjunto modelo.

Para tomar parte en la subasta cada licitador consignará en la Depositaria de fondos provinciales el 1 por 100 del presupuesto de contrata; debiendo acompañar al pliego de proposicion el documento que acredite haber verificado dicho depósito.

En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prevenidos en la citada instruccion; fijándose la primera puja en 175 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20 pesetas.

Es de advertir que será de cuenta del rematante el pago de insercion del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, conforme está dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre último.

Alicante 24 de Noviembre de 1875.—El Gobernador, Francisco Corbalan.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del acopio de materiales para la conservacion en el actual año económico de la carretera de..... orden de..... á....., me comprometo á tomar á mi cargo este servicio, con estricta sujecion á las expresadas condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete al acopio de materiales.)

(Fecha y firma del que hace la proposicion.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 del corriente, este Gobierno de provincia ha señalado el día 11 de Diciembre próximo, á las once horas de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del acopio de material para la conservacion en el actual año económico de la carretera de segundo orden del Alto de las Atalayas á Murcia, kilómetros 1.º al 62 de los trozos primero al cuarto, en esta provincia, y cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 10.791 pesetas y 35 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1832, en mi despacho; hallándose de manifiesto en la Administracion provincial de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglándose al adjunto modelo.

Para tomar parte en la subasta cada licitador consignará en la Depositaria de fondos provinciales el 1 por 100 del presupuesto de contrata; debiendo acompañar al pliego de proposicion el documento que acredite haber verificado dicho depósito.

En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prevenidos en la citada instruccion; fijándose la primera puja en 175 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20 pesetas.

Es de advertir que será de cuenta del rematante el pago de insercion del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, conforme está dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre último.

Alicante 24 de Noviembre de 1875.—El Gobernador, Francisco Corbalan.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del acopio de materiales para la conservacion en el actual año económico de la carretera de..... orden de..... á....., me comprometo á tomar á mi cargo este servicio, con estricta sujecion á las expresadas condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete al acopio de materiales.)

(Fecha y firma del que hace la proposicion.)

Administracion económica de la provincia de Madrid.**Intervencion.—Negociado de Cargas de justicia.**

En el día de mañana dará principio el pago á los perceptores de cargas de justicia de las mensualidades de Febrero, Marzo y Abril del ejercicio de 1874-75, el cual queda abierto por término de ocho dias en la Caja de esta Administracion económica.

Madrid 25 de Noviembre de 1875.—El Jefe económico, Agustín Genon.

Administracion del Correo Central.**SECCION DE LISTA.****Cartas detenidas por falta de franqueo el día 24 de Noviembre de 1875.**

Núm. 323 Antonio Gomez.—Granada.
324 Dominica Vicente.—Fonsagrada.
325 Eleuterio Delgado.—Vallecas.
326 Francisco P. Estévez.—Sevilla.
327 José Agudo.—Granada.
328 Manuela Fernandez.—Codenaya.
329 Manuel Ogario.—Villanueva la Blanca.
330 Vicenta Ormaechea.—Puente de Vallecas.

Madrid 25 de Noviembre de 1875.—El Administrador, Martín Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

Esta Exema. Corporacion, con arreglo á lo prevenido en el programa de festejos formado por la misma para solemnizar el natalicio de S. M. el Rey D. Alfonso XII, se ha servido acordar que la revista de las personas de ambos sexos que se hallen en el disfrute de las pensiones concedidas con tal motivo se verifique en el presente año ante la Comision de festividades y espectáculos el día 28 del corriente, á las cuatro de la tarde, en el salon de columnas de las Casas Consistoriales; á cuyo efecto se presentarán los interesados en el día, sitio y hora indicados provistos de la correspondiente cédula que acredite su personalidad.

Madrid 25 de Noviembre de 1875.—El Secretario, José Dicienta y Blanco.

Esta Exema. Corporacion, como subrogada en los derechos y acciones de la extinguida Junta municipal de Beneficencia, se ha servido acordar que la revista de los agraciados con dotas de 750 pesetas impuestas en la Sociedad *La Tutelar* á consecuencia de los donativos hechos con este objeto por S. M. la Reina Madre Doña Isabel II se verifique el día 28 del corriente, á las cuatro de su tarde, en el salon de columnas de las Casas Consistoriales; á cuyo efecto se presentarán los interesados ante la Comision de festividades y espectáculos provistos de la correspondiente cédula que acredite su personalidad.

Madrid 25 de Noviembre de 1875.—El Secretario, José Dicienta y Blanco.

Esta Exema. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de garbanzos á las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir en 1.º de Enero próximo y terminará el 31 de Diciembre de 1876.

La subasta tendrá lugar el día 7 de Diciembre próximo, á la una y media de su tarde, en la sala de remates de su tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitucion, número 3; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; advirtiéndose que el gasto de la insercion de los anuncios en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 24 de Noviembre de 1875.—El Secretario, José Dicienta y Blanco.

Esta Exema. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de chocolate á las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir en 1.º de Enero próximo y terminará el 31 de Diciembre de 1876.

La subasta tendrá lugar el día 9 de Diciembre inmediato, á las dos de su tarde, en la sala de remates de su tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitucion, núm. 3; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; advirtiéndose que el gasto de la insercion de los anuncios en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 24 de Noviembre de 1875.—El Secretario, José Dicienta y Blanco.

Esta Exema. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de leches de burra, cabra y vaca á las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir en 1.º de Enero próximo y terminará el 31 de Diciembre de 1876.

La subasta tendrá lugar el día 10 de Diciembre próximo, á las dos de su tarde, en la sala de remates de su tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitucion, núm. 3; hallándose los pliegos de condiciones y demás referentes á la licitacion en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; advirtiéndose que el gasto de la insercion de los anuncios en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 24 de Noviembre de 1875.—El Secretario, José Dicienta y Blanco.

Esta Exema. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de aparatos ortopédicos á las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir en 1.º de Enero próximo y terminará el 31 de Diciembre de 1876.

La subasta tendrá lugar el día 11 de Diciembre inmediato, á la una de su tarde, en la sala de remates de su tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitucion, núm. 3; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; advirtiéndose que el gasto de la insercion de los anuncios en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 24 de Noviembre de 1875.—El Secretario, José Dicienta y Blanco.

Esta Exema. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de sanguijuelas á las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir en 1.º de Enero próximo y terminará el 31 de Diciembre de 1876.

La subasta tendrá lugar el día 11 de Diciembre inmediato, á la una y media de su tarde, en la sala de remates de su tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitucion, número 3; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los dias no feriados

que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; advirtiéndose que el gasto de la insercion de los anuncios en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 24 de Noviembre de 1875.—El Secretario, José Dicienta y Blanco.

Esta Exema. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de carne y tocino á las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir en 1.º de Enero próximo y terminará el 31 de Diciembre de 1876.

La subasta tendrá lugar el día 7 de Diciembre inmediato, á la una de su tarde, en la sala de remates de su tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitucion, núm. 3; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; advirtiéndose que el gasto de la insercion de los anuncios en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 24 de Noviembre de 1875.—El Secretario, José Dicienta y Blanco.

Alcaldía de Sevilla.

Ignorándose el paradero de Mariano Baceta Calderon, hijo de Tomás y de Felipa, núm. 39 del distrito de San Vicente de esta ciudad en la última quinta, se le cita por medio del presente para que en el término de 30 dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en la GACETA DE MADRID, se personese en esta Alcaldía con objeto de ingresar en Caja si resulta útil para el servicio de las armas; en la inteligencia que de no hacerlo se le declarará prófugo, quedando sujeto á la responsabilidad que establecen las leyes.

Sevilla 22 de Noviembre de 1875.—El Marqués de Tablantes.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**Almodóvar del Campo.**

D. Manuel Pascual Calvo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A los que el presente vieren hago saber que en este Juzgado y por D. Francisco Laso y Salido, vecino de esta villa, como Presidente de la Junta directiva del Derecho maestral, se ha promovido un expediente en solicitud de que se apruebe la division del citado Derecho maestral, practicada entre los vecinos de la villa de Brazatortas y la referida Junta, de cuyo expediente resulta que el Derecho maestral de esta villa, que consiste en el derecho á percibir la mitad de los productos íntegros de todos los términos y dehesas de la misma y de Brazatortas, que han estado en comunidad y grava las 423 fincas que el Ayuntamiento inscribió en el Registro de la propiedad, lo adquirieron varios vecinos de esta villa y la de Brazatortas de los Sres. Condes de Campomanes por escritura pública otorgada ante el Notario D. Manuel Jareño el 23 de Abril de 1867:

Que segregada la villa de Brazatortas de la de Almodóvar, los Ayuntamientos de las mismas practicaron la division de bienes sobre que gravita el Derecho maestral, formando para cada Municipio sólo dos fincas independientes, á las que se agruparon las demás por exigirlo así la situacion topográfica del terreno:

Que los vecinos de Brazatortas son dueños de 64 acciones de las 400 en que se dividió el Derecho maestral, correspondiendo las 336 restantes á los vecinos de Almodóvar, representados por la mencionada Junta:

Que reunidos los vecinos de Brazatortas y la expresada Junta en representacion de los de Almodóvar, han formado la division del Derecho maestral, adjudicándose á los primeros las 64 participaciones citadas al terreno señalado al Ayuntamiento de Brazatortas, y las 336 de los vecinos de esta villa al terreno señalado á la misma por su Ayuntamiento, sin participacion alguna entre sí, cesando toda mancomunidad.

Habiéndose ratificado los firmantes de dicha division, se hace publico por medio del presente edicto para que llegue á noticia de todos los partícipes en el Derecho maestral á fin de que si tienen que reclamar alguna cosa lo verifiquen en el término de 30 dias, á contar desde su insercion en el *Boletín* de esta provincia y GACETA DE MADRID, deduciendo las acciones que vieren convenirles; apercibidos que pasado dicho término sin hacer reclamacion les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almodóvar del Campo á 23 de Setiembre de 1875.—Manuel Pascual y Calvo.—Por su mandato, Manuel Jareño.

X—719

Antequera.

D. Juan Aragonés, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente se cita por segunda vez y término de ocho dias á D. José Joaquín Figueras, vecino de Madrid, que habita en la calle del Turco, núm. 13 duplicado, cuarto segundo de la derecha, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á contestar la demanda interpuesta contra el mismo por Mr. Antonio Etienne, Subdirector de la Sociedad anónima concesionaria de las obras de las salinas y terrenos de Fuente de Piedra, como apoderado de Mr. Enrique Michel, miembro Delegado del Consejo de administracion de la misma, sobre rescision de ciertos contratos; pues así le ha mandado en los referidos autos á virtud de escrito presentado por la parte actora.

Antequera 16 de Noviembre de 1875.—Juan Aragonés.—José Lopez Tamayo.

X—722

Arnedo.

D. Gabriel Martín, Juez de primera instancia del partido de Arnedo.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á suceder en los bienes de la cape-

llanía colativa que en la villa de Quel fundó Doña María de Gante, y se halla vacante por fallecimiento de su último poseedor D. Manuel Calatayud y Gante, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acudan á deducirlo en este Juzgado por medio de Procurador autorizado en forma; con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Arnedo á 12 de Noviembre de 1875.—Gabriel Martín.—Por mandado de S. S., Venancio Eguizabal. X

Madrid.—Buenavista.

D. Luis Bahía de Urrutia, Juez interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Hago saber que á este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha acudido por D. José Aniceto Pardiñas, de esta vecindad, exponiendo que, estando casado con Doña Fernanda Pereira, esta habia tenido anteriormente al matrimonio dos hijos naturales, constituidos aun en la menor edad, llamados Manuel de Jesús Ciriacó y Emilio Luciano, cuyos niños habian vivido con la madre, y después del matrimonio con los cónyuges, y á los cuales queria se les adionase los apellidos de Pardiñas y Pereira, puesto que no podia causarles perjuicio, ni tampoco á los hijos legítimos ú otras personas que pudieran tener derecho á los intereses del compareciente, y solicitaba se instruyese el expediente prevenido para elevarlo á la Superioridad: ratificado en su instancia el interesado; oída la Doña Fernanda Pereira, y conforme con la expresada solicitud, he dispuesto se publique en la forma que previene el reglamento para la ejecución de las leyes de matrimonio y Registro civil, á fin de que las personas que se crean con derecho á dicha modificación y adición de apellidos acudan á este Juzgado á deducirlo dentro del término de tres meses.

Dado en Madrid á 20 de Noviembre de 1875.—Luis Bahía de Urrutia.—El Escribano actuario, Pedro José Vigil.

X—724

Madrid.—Congreso.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital en autos civiles que penden por demanda de D. José Marín contra D. Angel Herraiz y compañía, se ha acordado hacer saber por medio de este segundo edicto al D. Angel Herraiz que en el preciso término de cinco días, á contar desde su publicación, habilite en forma legal Procurador que le represente, mediante á haber renunciado los poderes el que lo era su D. José Lopez y Lopez; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Noviembre de 1875.—V. B.—Crespo.—El actuario, Narciso Tribaldos.

X—717

Madrid.—Universidad.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 16 de Octubre de 1875; vistos los presentes autos civiles promovidos por el Procurador D. José María Aguirre, en nombre de D. José Baquero y Perez, sobre que se declare extinguido un censo redimible de 3.300 rs., mitad de otro de 6.600 rs. puesto sobre una casa de la propiedad de este, sita en la travesía del Fúcar, núm. 3:

1.º Resultando que el Procurador D. José María Aguirre, en nombre de D. José Baquero y Perez, presentó demanda exponiendo que por escritura de 2 de Marzo de 1863, y su aclaratoria de 18 del mismo mes, su principal adquirió en pleno dominio y propiedad por compra hecha á D. Juan Lopez Arias la casa núm. 4 segundo antiguo, 3 moderno, de la manzana 253, calle de la travesía del Fúcar, ántes de Jesús y María, de esta Corte; y aun cuando de los títulos tenidos á la vista aparece que sobre dicha casa pesa la carga de un censo redimible de 3.300 rs., mitad del de 6.600 que para una memoria de misas en la iglesia de Santa Cruz de esta villa mandó fundar D. Pedro Bobadilla y su mujer Doña Inés Lopez, no consta que se llegara á fundar, y si sólo que á la muerte de Doña Inés, que sobre vivió á su marido, quedaron por sus herederas sus sobrinas Doña Felipa, Doña Josefa y Doña Juana Lázaro y Soiti; y que en las particiones practicadas en 31 de Octubre de 1873 fué adjudicada dicha casa á la Doña Felipa, sin que tampoco consten pagados los réditos desde aquella fecha: que ni á su principal ni á sus antecesores se les han reclamado réditos algunos en los últimos 40 años por el expresado censo, ni tampoco el otorgamiento de escritura de reconocimiento, lo que hace presumir que no se llegó á constituir dicho censo, ó que debió ser redimido en los primeros tiempos de su constitución: pero aun cuando se hubiera constituido y no redimido, el derecho á reclamarle habia quedado prescrito por el trascurso del tiempo sin reclamarlo; y pidió que, citándose y emplazándose al patrono ó representante de la memoria de misas que en la iglesia de Santa Cruz de esta Corte mandó fundar D. Pedro Bobadilla y Doña Inés Lopez, cuya diligencia se practicara por edictos por no ser conocida la persona y domicilio que tenga dicha representación, y ser extensiva á quien se crea con derecho al indicado censo, se declarase en su día extinguido, mandándose sea totalmente cancelado en los libros correspondientes del Registro de la propiedad de esta Corte:

2.º Resultando que publicados dos edictos en los periódicos oficiales de esta Corte sin que compareciera ninguna persona, se han seguido los autos con los estrados del Juzgado, recibiendo á prueba y alegándose:

1.º Considerando que pedida la declaración de libertad de la finca y publicados edictos para que comparecieran los que se creyeran con derecho al censo de que se trata, no se ha presentado nadie á hacer valer el que pudiera tener sobre el mismo:

2.º Considerando que no habiéndose reclamado en los últimos 40 años las pensiones del expresado censo, ha prescrito ya

este, según jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia:

3.º Considerando que extinguido el censo por la prescripción, puede pedirse y debe ordenarse la cancelación de la inscripción en el Registro, según el art. 79 de la ley hipotecaria;

Fallo que debo declarar y declaro extinguido el censo de 3.300 rs. que pesaba sobre la casa sita en esta villa, travesía del Fúcar, ántes calle de Jesús y María, distinguida con el número 3 moderno, 4 segundo antiguo, de la manzana 253, librándose mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad para su cancelación.

Pues por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado se publicará en los periódicos oficiales de esta capital, así lo pronuncio, mando y firmo.— Luis Rubio y Cadena.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad en Madrid, estando celebrando audiencia pública en la sala del Juzgado á 16 de Octubre de 1875, de que yo el Escribano doy fé.—Eusebio Cereceda.

X—718

Málaga.—Alameda.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado y por la Escribanía de Don Antonio Orozco Diaz se sigue causa criminal de oficio sobre lesiones á Manuel Martínez Diaz, de la que aparece la requisitoria del tenor siguiente:

«D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad &c.

En virtud de la presente requisitoria llamo y busco á Manuel Martínez Diaz, natural y vecino de Almayate, partido judicial de Velez-Málaga, de 60 años de edad, cuyas demás circunstancias, señas personales, domicilio y paradero se ignora, como asimismo el punto donde se encuentre; y al que caso de ser habido conducirá á este Juzgado, situado en la calle de San Agustín, edificio del mismo nombre, á fin de recibirle declaración en causa que se instruye sobre lesiones al referido Manuel Martínez Diaz, y que sea reconocido por los Facultativos forenses, cuyo sujeto deberá personarse en el expresado Juzgado dentro del término de 15 días; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal; haciendo especial encargo para su cumplimiento á la policía judicial.

Dada en la ciudad de Málaga á 17 de Noviembre de 1875.—Ildefonso M. Romero.—Por mandado de S. S., Enrique Norro.

Lo relacionado más por menor consta y parece de dicha causa, y lo inserto está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente en Málaga á 18 de Noviembre de 1875.—Enrique Norro.

Málaga.—Merced.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad.

Doy fé que en el expediente que en dicho Juzgado y por ante mí se instruye contra José Diaz Ruano para cumplimiento de la sentencia dictada por la Superioridad del territorio, recaída en causa seguida contra el mismo sobre hurto de una pieza de lana, se encuentra la siguiente

«Requisitoria.—D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Segismundo del Moral Ceballos, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 30 días á José Diaz Ruano, de esta vecindad, de estado soltero, de 20 años de edad, zagal de diligencias, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad á extinguir la condena impuesta por la Superioridad del territorio en causa que contra el mismo se siguió sobre hurto de una pieza de lana; apercibido que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á las leyes.

Y al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, á los Sres. Jueces de los partidos limítrofes y al de cualquier otro en donde pueda hallarse el referido rematado José Diaz Ruano dispongan su captura y conducción con las seguridades convenientes á la cárcel pública de esta ciudad al objeto indicado.

Dada en Málaga á 10 de Noviembre de 1875.—Segismundo del Moral Ceballos.—Manuel Rafael García.

Lo copiado concuerda con su original, á que me remito.

Y para que tenga efecto su inserción en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo mandado, extiendo la presente que firmo en Málaga á 11 de Noviembre de 1875.—Manuel Rafael García.

Marbella.

En nombre de S. M. D. Alfonso XII, Rey de España (Q. D. G.), por el cual administra justicia D. Juan Rico y Fraiz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra Diego Fernandez Gonzalez, hijo de Antonio y de María, natural y vecino de Málaga, que fué bautizado en la parroquia de San Pablo, de ejercicio panadero, de 31 años de edad, de estatura regular, delgado, pelo negro, color trigueño, barba clara, con bigote, ojos grandes melados y á la flor de la cara y nariz regular, sobre estafa; y no habiéndose podido citar por haber trasladado su domicilio é ignorarse su paradero, he dispuesto en providencia de este día publicar su llamamiento para que en el término de 15 días comparezca ante la mesa del Juzgado; apercibido de que si así no lo hace se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto encargo á todas las Autoridades judiciales, civiles y militares y demás dependientes de policía judicial que luego

que vean la presente se sirvan proceder á la busca y captura del antedicho procesado y remitirlo á este Juzgado á mi disposición.

Dada en Marbella á 15 de Noviembre de 1875.—Juan Rico.—Por mandado de S. S., Francisco Acosta y Granados.

D. José Gutierrez Búrgos, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico que en el mismo y por ante mí pende causa criminal de oficio contra Salvador Morero Tirado sobre lesiones á Bernardo Torres Vazquez, en cuya causa se encuentra la requisitoria del tenor siguiente:

«D. Juan Rico y Fraiz, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales y demás agentes de la policía judicial la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido del procesado Salvador Morero Tirado, natural y vecino de Mijas, de 16 años de edad, soltero, del campo, de estatura regular, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, sin pelo de barba, color trigueño; viste sombrero de paño viejo, pantalón de tela oscura, alpargatas de esparto, y no tiene chaqueta, á quien desde luego cito, llamo y emplazo para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en los estrados de este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que instruyo sobre lesiones á Bernardo Torres Vazquez; apercibido que de no presentarse ó ser habido en dicho término será declarado rebelde, parándole el perjuicio legal consiguiente.

Dada en Marbella á 17 de Noviembre de 1875.—Juan Rico.—José Gutierrez.

Lo relacionado así resulta y con más expresión consta y parece de la citada causa, estando conforme la requisitoria preinserta con su original en la misma, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado en providencia de hoy, extiendo el presente que firmo en Marbella á 17 de Noviembre de 1875.—José Gutierrez.

Moron.

D. Manuel María Rodriguez, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente se encarga y requiere á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen activas y eficaces diligencias en averiguación del paradero de los tres jumentos, cuyas señas se dirán, los cuales fueron robados á D. Eugenio Benjumea, vecino de la Puebla; y caso de ser habidos, remitirlos á este Juzgado con sus tenedores si no acreditan en el acto su legítima adquisición.

Dada en Moron á 18 de Noviembre de 1875.—Manuel M. Rodriguez.—De orden de S. S., Manuel de la Roca.

Señas de las caballerías.

Tres jumentos capones, de tres á cuatro años, dos con pelo pardo y el otro rúcio claro.

Motril.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional, y en su nombre D. José Rodriguez Zapata, Juez de primera instancia de ella y su partido &c.

En virtud de la presente requisitoria llamo y busco á Vicente Trujillo Medina, vecino de Almuñécar, casado, del campo y mayor de edad, cuyas señas personales se ignoran, y contra quien se sigue causa criminal sobre disparo de arma de fuego á D. Miguel Córtes Guidet, para que se presente en este Juzgado dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, con el fin de practicar cierta diligencia en la expresada causa; apercibido que de no hacerlo dentro del término prefijado le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal; y hago especial encargo á las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca del indicado sujeto, y caso de ser habido le hagan saber se presente en este Juzgado en el término señalado.

Dada en Motril á 9 de Noviembre de 1875.—José R. Zapata.—Por mandado de S. S., Francisco Frias.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional, y en su nombre D. José Rodriguez Zapata, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

En virtud de la presente requisitoria llamo y busco á José Espadas Ruiz, natural de Lanjamo, casado, de oficio molinero y de 22 años de edad, cuyas señas personales se ignoran, y contra quien y otro consorte se sigue causa criminal sobre heridas á Concepcion Molina y falta de respeto á los agentes de orden público, para que se presente en este Juzgado dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, con el fin de practicar cierta diligencia en la expresada causa; apercibido que de no hacerlo dentro del término prefijado le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal; y hago especial encargo á las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca del indicado sujeto, y caso de ser habido le hagan saber se presente en este Juzgado en el término señalado.

Dada en Motril á 10 de Noviembre de 1875.—José R. Zapata.—Por mandado de S. S., Francisco Frias.

Friego de Córdoba.

D. Eduardo García del Rio, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo contra Antonio Cabello Jimé-

nez, de esta vecindad, con morada en el partido rural de la Carrasca, de estado soltero, jornalero, de edad de 22 años, cuyas demás circunstancias se ignoran, por atentado contra el Alcalde pedáneo de citado partido, se ha acordado la detención de dicho procesado; y siendo de presumir que se halla en la circunscripción de los Juzgados de Alcalá la Real, Baena, Cabra ó Rute, les pido y encargo, así como á los demás Sres. Jueces en cuya circunscripción se encuentre, y á las Autoridades y agentes de policía judicial que supieren el paradero del Antonio Jimenez, procedan á su detención y remisión á la cárcel de esta villa á mi disposición.

Asimismo cito, llamo y emplazo al referido Antonio Cabello para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar inquisitiva en la mencionada causa; apercibido que si no lo hace será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Priego de Córdoba á 16 de Noviembre de 1875.—Eduardo García del Rio.—Por mandado de S. S., Juan Eugenio Moreno.

Requena.

D. Félix de Prat y Larran, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, socio de la Academia de Legislación y Jurisprudencia Sevillana, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Presentación Cortés y Amador, natural de Tabernas, provincia de Almería, viuda, gitana, cuyas señas y edad se ignoran, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para responder de los cargos que la resultan de la causa que contra la misma me hallo instruyendo sobre sustracción de dinero; y no verificándolo la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades judiciales y administrativas y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles con las seguridades debidas.

Dada en Requena á 18 de Noviembre de 1875.—Félix de Prat.—Por mandado de S. S., José Fagoaga.

Sanlúcar de Barrameda.

D. Tomás Solanich, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se encarga la busca y captura de Salvador Ruso y Richo, natural de Nápoles, súbdito italiano, tratante en coral, de 25 años de edad, por no haber sido hallado en su domicilio, ignorándose las señas personales del mismo, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado á ampliar su indagatoria en la causa que se le sigue por robo; bajo apercibimiento que de no comparecer se procederá á lo que haya lugar.

Y para la debida notoriedad se fija el presente en la ciudad de Sanlúcar de Barrameda á 17 de Octubre de 1875.—Tomás Solanich.—El actuario, Antonio Rodriguez.

D. Tomás Solanich, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se encarga la busca y captura de José Caro Camacho, hijo de José y de María de la Luz, natural y vecino del Puerto de Santa María, domiciliado en la calle de la Rivera, núm. 3, de 26 años de edad, soltero, marinero y sin instrucción, por no haber sido hallado en su domicilio, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado ó sea conducido á la cárcel de esta ciudad; bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley, en la causa que se le sigue en este dicho Juzgado, y por la Escribanía que refrenda, por lesiones.

Y para la debida notoriedad se forma el presente en la ciudad de Sanlúcar de Barrameda á 19 de Noviembre de 1875.—Tomás Solanich.—El actuario, Antonio Rodriguez.

San Sebastian.

D. Pedro Saenz de Ruscio, Juez de primera instancia de San Sebastian y su partido.

Hago saber que en causa que se instruye en este Juzgado á consecuencia del hallazgo de un esqueleto humano el 17 de Octubre último en el jaro llamado de Errando, jurisdicción de esta ciudad, el cual se hallaba vestido con capote azul, blusa con cuadritos, camisa blanca y elástico de lana, pantalón de paño y alpargatas, se ha acordado llamar por edictos, que se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á los interesados del difunto, quienes deberán comparecer en el término de 15 días, desde el en que se inserte este en dicha GACETA; apercibidos de que si no lo hicieron les parará el perjuicio que hubiere lugar en justicia.

Dado en San Sebastian á 18 de Noviembre de 1875.—Pedro Saenz de Ruscio.—Por su mandado, Manuel Arizmendi.

Santander.

D. Ignacio Bartolomé Díez, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un chico como de 14 años de edad, desconocido, que estuvo la noche del 20 de Octubre último sobre las seis y media á siete alrededor de la tienda de D. Ceferino Celedonio Ferrero, sita en la calle del Puente de esta ciudad, á fin de que comparezca en este Juzgado dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, á prestar declaración indagatoria en la causa que se sigue contra el mismo y otro llamado Juan Navarro sobre hurto de una pieza de bayeta á dicho D. Ceferino; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 5 de Noviembre de 1875.—Ignacio Bartolomé.

Sarriena.

D. Julio Monreal, Juez de primera instancia del partido de Sarriena.

Por la presente requisitoria, y conforme á lo prevenido en el art. 430 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito y emplazo á 10 ó 14 hombres que disfrazados con uniformes carlistas penetraron la noche del 31 de Mayo al 1.º de Junio de este año en el pueblo de Sena, de donde sustrajeron dinero y caballos á varios vecinos de aquel pueblo, para que dentro del preciso término de nueve días se presenten en esta audiencia á ser indagados en el sumario pendiente y dar sus descargos; pues de lo contrario serán declarados rebeldes, parándose les el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey, encargo á los agentes de Orden público y policía judicial, y exhorto á las Autoridades constituidas á fin de que procuren la busca y captura de los expresados hombres, remitiéndolos á este Juzgado con la debida seguridad si fueren habidos; debiendo añadir que no constan sus nombres, y que los únicos datos que este Juzgado posee son: que el que al parecer hacia de jefe tenia unos 60 años de edad; vestía chaqueta de lanilla color oscuro, con algo de dibujo blanco, y llevaba galones de Coronel, espada y cartera de viaje, usando, como todos, boina; y los demás armados de fusiles, sin que consten sus señas.

Dada en Sarriena á 17 de Noviembre de 1875.—Julio Monreal.—Por su mandado, Joaquin D. Martell.

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad de Crédito Valenciano.

Esta Sociedad, por acuerdo de su Junta de gobierno, celebrará junta general ordinaria de accionistas el día 3 de Febrero próximo, á las doce de su mañana.

La reunion tratará sobre los asuntos que corresponden á la junta general, la que tambien podrá tomar acuerdos sobre la duración ó liquidación de la Sociedad.

Los señores accionistas que deseen tomar parte en los acuerdos de dicha junta deberán depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad con 30 días de anticipación á la citada fecha, como previenen los estatutos sociales.

Valencia 23 de Noviembre de 1875.—El Presidente de la Junta de gobierno, Lamberto Teruel.—El Secretario, Enilio Laverna y Llibero. X—720

Bolsa de Madrid.

Notificación oficial del día 25 de Noviembre de 1875, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, and various financial entries with values for Dia 24 and Dia 25.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, and various locations like Albacete, Alicante, Almería, etc., with corresponding values.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: Paris 24 Noviembre, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses, and various exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: Londres, París, and exchange rates for foreign locations.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Noviembre de 1875.

Meteorological table with columns: Horas, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y fuerza del viento, Estado del cielo, and various weather data points.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 25 de Noviembre de 1875.

Table with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Naturaleza del cielo, and Estado del mar for various cities.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, de 0'59 á 1 la libra, y á 1'31 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 1'05 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'54 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 10 á 10'50 pesetas la arroba. Tocino anejo, de 19 á 20 pesetas la arroba, á 0'84 la libra, y á 1'76 el kilogramo. Idem fresco, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'81 la libra y á 1'76 el kilogramo. Idem en canal, de 19'50 á 19'75 pesetas la arroba, y de 1'70 á 1'72 el kilogramo. Lomo, á 1'25 pesetas la libra, y á 2'71 el kilogramo. Jamon, de 30 á 35 pesetas la arroba, de 1'50 á 1'75 la libra, y de 3'25 á 3'80 el kilogramo. Pan de dozibras, de 0'38 á 0'44, y de 0'44 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'44 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 12'50 á 15 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'64 la libra, y de 1'26 á 1'39 el kilogramo. Patatas, á 1'25 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'18 á 0'19 el kilogramo. Trigo, de 10'25 á 12'50 pesetas la fanega, y de 18'55 á 22'62 el hectolitro. Cebada, de 6'37 á 7'12 pesetas la fanega, y de 11'52 á 12'88 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.— Vacas, 161.— Carneros, 496.— Terneras, 48.— Cerdos, 257.— TOTAL 932. Su peso en libras... 125.544.— Idem en kilogramos... 58.652.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder y sobre tránsito.

Table with columns: Puntos de recaudación, Derechos de consumo, Análisis sobre tránsito, and Totales in Ptas. Cént.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 24 de Noviembre de 1875.—El Alcalde, C. el Corde de Tereno.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Hoy, aniversario del fallecimiento de S. A. R. el Conde de Girgenti, todas las misas que se celebren en la iglesia de Calatravas serán aplicadas, por disposición de la Serma. Sra. Princesa de Asturias, en sufragio del alma de su Augusto Esposo.

—Ayer, á las once, se celebró en la iglesia de Monserrat la misa de *requiem* que estaba anunciada por el eterno descanso del insigne dramático valenciano Guillen de Castro, que falleció en el hospital de Monserrat. Asistieron al acto religioso varias personas conocidas, entre las que recordamos al Sr. Barón de Córtes, Conde de Trigona, el ex-Ministro Sr. Sorni, Perez Escrich, Danvila, Pallares, Moles, Ossorio y Bernard, Frontaura, Cuesta (D. José), Tébar y otros.

Tanto el oficio de difuntos, como la lápida conmemorativa del poeta, han sido costeados por el conocido editor Sr. Meles, cuya magnífica Biblioteca de 45.000 obras dramáticas se inaugura hoy.

—Mañana se verificará en el teatro de la Alhambra una función dramática en que tomarán parte los aficionados del *Liceo Piquer*, y cuyos productos se destinan á redimir de la suerte de soldado á un joven pintor.

VARIIDADES.

SOCIEDAD ECONÓMICA MATRITENSE.

APUNTES

PARA LA HISTORIA DE LA MISMA, LEIDOS EN LA SOLEMNIDAD CONSAGRADA Á SU PRIMER CENTENARIO POR EL ILMO. SEÑOR D. ALBERTO BOSCH, VICESECRETARIO GENERAL (1).

LA SOCIEDAD DESDE 1833 HASTA 1868.

Así es, que pocas naciones han realizado tantos esfuerzos como la nuestra para conseguir la igualdad de los pesos y medidas, sin haberlo podido alcanzar, á pesar de las leyes y de los ordenamientos. Ilustres propagadores habia tenido en España el sistema decimal: D. Gabriel Óscar, D. Agustín Pedrayes, D. Jorge Juan y D. Antonio Ulloa; pero faltaba que las clases del pueblo, de inteligencia ménos ejercitada, se familiarizasen con las nuevas unidades, con sus múltiples y divisores. Y esta ingrata misión, fecunda en resultados prácticos, fué abrazada por la Sociedad en 4 de Julio de 1832. Hoy la cuestión del sistema de pesas y medidas ha revestido un carácter elevado, internacional. Todo induce á creer que no serán infructuosas las deliberaciones que han tenido lugar en París entre los representantes diplomáticos y delegados científicos de Europa y América, convocados para el 1.º de Marzo de 1874. Por de pronto, existe ya un convenio firmado por 17 Estados. El sistema métrico, ¡qué digo el sistema métrico! la ciencia toda, ha saltado las fronteras de los pueblos: la verdad es cosmopolita.

Si merece bien de la patria el sabio que investiga la forma de los prototipos del sistema métrico, y discutiendo el momento de inercia de la sección transversal de los meros obtiene un resultado precioso y desconocido para el vulgo; si merece bien de la patria el físico que investiga los medios más exactos para trazar los extremos de cada regla; si merece bien de la patria el geodeta que señala los procedimientos más delicados para efectuar numerosas y precisas comparaciones; si merece bien de la patria el químico que descubre la más conveniente alcaion para fundir una masa homogénea, y, en cierto modo, inalterable, de la que puedan fabricarse metros que sirvan de tipo y que tengan, si vale decirlo así, la misma historia, ¿no merecerá un recuerdo la Sociedad modesta, que, descendiendo al terreno de la práctica, trató de generalizar el uso del nuevo método y fundó la primera cátedra del sistema decimal en nuestra España?

Escuela de Taquigrafía.—D. Sebastian Eugenio Vela siguió desempeñando la cátedra de Taquigrafía hasta que murió, en 1833.

Un discípulo de Vela, D. Francisco de Paula Madrazo, fué nombrado Profesor de aquella asignatura por Real orden de 24 de Agosto de 1853, y continuó explicándola hasta su fallecimiento, ocurrido en 14 de Julio de 1868.

En Octubre de 1859 se agregó nuestra Escuela de Taquigrafía al Instituto de San Isidro; pero esta separación no fué absoluta ni permanente: la Diputación provincial, compañera de nuestra Corporación por sus fines, nos ayudó para conseguir que la enseñanza taquigráfica se combinara con la universitaria en las aulas del Colegio Imperial. De esta manera se ha ido desarrollando en España la taquigrafía, desde que el socio de mérito D. Francisco de P. Martí dotó á su patria de una taquigrafía aplicada á la lengua cast. lana, que si bien toma por base el método inglés de Taylor y los franceses de Thevenot y Connon, aventaja sin disputa á cuantas se conocen hasta el día. Los stenógrafos franceses no consiguen, como los taquígrafos españoles, reflejar el estilo propio de cada orador: el stenógrafo es una sombra del taquígrafo.

Cátedra de Fisiología vegetal y de Patología.—Y como si todo esto fuera poco, inauguraba la Sociedad en 11 de Febrero de 1833 las lecciones de Fisiología y Patología vegetal aplicadas á la agricultura. Dos discursos, uno del socio D. Antonio Blanco y Fernandez, Catedrático de la asignatura, y otro del Director de la Sociedad, el Ilmo. Sr. Don Antonio Sandoval de Arias, así como dos composiciones poéticas, debidas á los Sres. Breton de los Herreros y Cor-

radi, solemnizaron el acto. Plumas tan reputadas como estas se necesitaban para celebrar la apertura del nuevo curso que habia de difundir por España la ciencia fundada por el célebre Theofrasto, y que cultivaron Thouein, Mirbel y Decandolle entre los extranjeros, Martí, Clemente y Mutis entre los españoles.

Así, de grado en grado, supola Sociedad difundir la enseñanza, empezando por vigilar y dirigir las Escuelas de niños por medio de socios diligentes, y las de niñas gracias á las tareas de las señoras encargadas de su curaduría, y concluyendo por dedicar su atención á estudios elevados y casi desconocidos en España. Mucha verdad encierra aquella estrofa de un insigne poeta que, cantando las glorias de nuestra Corporación, decia:

¡Oh cuántos venturosos ciudadanos
Bendicen hoy tu paternal desvelo,
Que la nube ahuyentó de su ignorancia!
¡Cuántos por tí no gimen
En la miseria hundidos y en el crimen!

Reinstalacion del Ateneo de Madrid.—Bastan las consideraciones que preceden para comprender cuánto difundió la enseñanza la Sociedad desde 1833 hasta 1868. No fué menor su influencia en las graves cuestiones económico-políticas que se han venido suscitando: en este peligroso terreno no sacrificó nunca á su conveniencia los fueros de la razón y las exigencias imperiosas de la justicia.

Todos los pueblos necesitan ciertas luces para que su voluntad colectiva, que ha dado en llamarse opinion pública, tenga valor real y no carezca de sentido. El impulso de las muchedumbres faltas de instruccion es ciego, peligroso, arbitrario. Se necesita siempre, atendiendo á estas consideraciones, y sobre todo en tiempos turbulentos, una institución encargada de ilustrar al pueblo en su parte moral, de destruir las doctrinas perniciosas con las eternas verdades del derecho. Esta es la misión de los Ateneos: no se ocupan, señores, como nosotros, del obrero en cuanto transforma la materia, ó combina las fuerzas materiales, ó descubre nuevos portentos de la industria, ó sorprende á la naturaleza, mezcla extraña de generosidad y avaricia, algun secreto del que brotan ricos tesoros para el hombre. Cultivan con predileccion las ciencias de la libertad, tienden á conseguir el orden: nosotros partimos del orden como de una necesidad, y contemplamos llenos de pena los campos desiertos, los talleres abandonados, las transacciones impedidas, reuniéndonos para fomentar la poblacion, poner la fábrica en movimiento y el comercio en ejercicio.

Animada por estas razones la Sociedad trató de favorecer los deseos laudables del Sr. Rios, que habia presentado una proposicion sobre establecimiento de un Ateneo. Los individuos de la Comision nombrada para informar acerca de este asunto, convinieron desde luego unánimemente en la utilidad de la idea de crear un instituto, no desconocido ya entónces en otros países, y cuyo objeto era difundir las luces y los conocimientos útiles en todas las clases del pueblo. Al discutir la forma y modo de realizar el pensamiento los Sres. Olavarrieta, Valle y Olózaga hicieron juiciosas advertencias acerca de la naturaleza de esta clase de fundaciones, de las enseñanzas, en lo general desconocidas, que se promueven en su seno, de los beneficios que producen, y de la necesidad de activar su instalacion en España. Pronto resultó de las ideas emitidas que, para conciliar la libertad del instituto á cuya creacion se aspiraba con la necesidad de que una Corporación acreditada promoviese tan interesante pensamiento, la Sociedad tomara desde luego la iniciativa, y renunciado expresamente á todo linaje de tutela para lo futuro, se limitase á nombrar una Comision de su seno que formara una lista de las personas dispuestas á proceder á constituir el Ateneo. En su consecuencia, en 24 de Octubre de 1833 se convino en citar, no solamente á los individuos del antiguo Ateneo de cuya existencia se tuviera noticia, sino á aquellas personas que se conceptuaron dispuestas á tomar parte en el nuevo. La Sociedad se limitó á organizarle por cuantos medios tuvo á su alcance, sin pretender ninguna clase de superioridad. El Ateneo debe, pues, á la Sociedad su nacimiento y su emancipacion. No es, por lo tanto, extraño que el 31 de Octubre se aprobara el siguiente voto de gracias: «Pedimos que, en nombre de los individuos convocados á la Junta para la formacion del nuevo Ateneo, y en el de los amantes de la ilustracion pública y prosperidad del país, se vote la más cordial accion de gracias á la Sociedad Matritense, por la nueva prueba que añade hoy al cúmulo de las que tiene dadas de: acriticarse por el bien de la Nación.»

La Real orden de 16 de Noviembre de 1833 creando el Ateneo, concediendo la autorizacion solicitada por la Sociedad Económica, esperaba que la nueva Corporación contribuiría á facilitar entre los hombres instruidos la mútua comunicacion de las ideas, poniéndoles al nivel de los progresos que las ciencias hacen en otros países por medio de los periódicos y obras extranjeras, á fin de que pudiesen transmitirlos á los demás en las cátedras, desempeñadas gratuitamente por algunos de sus socios. Si aquella Real disposicion estuvo acertada al vislumbrar una perspectiva tan agradable, ¿cuál no deberá ser la satisfaccion de la Sociedad Económica Matritense?

Premios ofrecidos por la Sociedad.—Entre los medios empleados por la Sociedad para presentar nobles estímulos á la aplicacion y al mérito, ninguno tan ventajoso como los premios ofrecidos por la acertada resolucion de cuestiones señaladas de antemano. La casi seguridad de no ser estas recompensas un galardón debido al favor ó á la intriga, y la certeza de cuán difícil ha de ser alcanzar la palma en tales casos sin algun mérito para obtenerla, han dado siempre á dichos premios un carácter propio, en virtud del cual constituyen la distincion más conforme á los sentimientos elevados que inspira el verdadero valer.

Como ejemplo de las tareas de la Sociedad en esta parte, citaré los resultados que obtuvo al publicar el programa de premios de 10 de Abril de 1843, ocupándome luego de otro género de concursos en que la Corporación intervino principalmente como Juez para dictar el fallo.

En la seccion de Agricultura, para el premio primero

ofrecido al que presentase los medios de utilizar las aguas, evitando su pronta incorporacion en los grandes rios ó en el mar, no se presentó Memoria ninguna. Al punto segundo, que se referia al mejor sistema de prados artificiales, con especial aplicacion á la provincia de Madrid, optaron dos Memorias. La una, cuyo lema era «Leed y juzgad,» la encontró buena la Sociedad, aunque no tan completa que mereciese obtener el premio ofrecido, por lo que la concedió el *accesit*. El autor reservó su nombre. La otra no se juzgó con mérito bastante para entrar en concurso. No se presentó ningun ensayo de cartilla para la mejora del ganado lanar, que era el punto tercero.

En cuanto á la seccion de Artes, sólo debe hacerse mencion de una Memoria que tenia por objeto el estudio de los procedimientos para construir la hoja de lata: prescindia de los últimos adelantos introducidos por la química en aquella fabricacion; pero el orden con que estaba escrita la hizo acreedora á una *mencion honorífica*.

La seccion de Comercio ofreció un premio á la mejor Memoria que demostrase las utilidades ó perjuicios que resultarían en España de presentar francos todos sus puertos á las demás naciones; otro á la que tratara de los medios de cortar el contrabando sin recurrir precisamente á la fuerza armada y con disminucion de gastos, atendida la extension del litoral y fronteras de España y la inclinacion de ciertos pueblos á este tráfico inmoral y dañoso; y otro, por último, á la que, analizando los tratados de comercio existentes y con relacion al estado de nuestras industrias agrícola y fabril, demostrase si nos conviene celebrarlos con otras naciones de mayor industria y en qué términos.

Varias Memorias acudieron á este llamamiento; pero entre todas, sólo mereció el premio la que llevaba por lema «*Sua cuique utilitas,*» que resultó ser del Sr. D. José Maria Ibañez. Por su calidad de socio renunció desde luego el premio ofrecido, manifestando que le bastaba que su trabajo hubiera merecido la consideracion de la Sociedad. Esta, sin embargo, no tuvo á bien admitir la renuncia del premio, señalando la junta de 27 de Abril de 1844 para su solemne adjudicacion.

El Sr. Ibañez manifestaba, lleno de patriotismo, que la Nación española puede volver á ocupar su alto puesto en el consejo de las naciones grandes; que debe adquirir de nuevo la influencia que le dieran en otro tiempo sus virtudes, su valor, su energia, sus ámplios y favorables recursos; pero que para ello ha de ser independiente para obrar segun lo reclamen sus necesidades, y que las relaciones que debe conservar con los demás países no han de desvirtuar jamás los medios que tiene en sí misma para ser rica, feliz y poderosa. Sus artes, su industria y su comercio, añadia, es preciso que gocen de aquella franquicia de libre movimiento y vida, por medio de la cual arribaron á un alto grado de opulencia otras naciones; y es, en fin, absolutamente necesario que aproveche en beneficio suyo los cuantiosos y privilegiados recursos de que dispone, sin que cambie perjuicios efectivos por ventajas aparentes, como le sucedió con frecuencia en casi todos los convenios que celebró y que la comprometieron con obligaciones muy gravosas.

Era necesario, pues, segun el autor premiado, que España volviera los ojos á sus nobles tradiciones, á la grandeza de su historia, y contemplando su pabellon, siempre victorioso hasta en los climas más remotos, contemplando el denuedo con que hizo aparecer en lejas os mares cien naciones desconocidas con asombro y admiracion del mundo antiguo, contemplando los timbres de tantos pueblos sojuzgados y las preciosas joyas añadidas á las diademas de sus reyes, avivara el fondo de virtud que no han podido apagar en el corazon de nuestro pueblo tantas noticias perniciosas, tantas costumbres funestas, tantos abusos perjudiciales, que, nacidos en tierra extraña y adoptados sin discernimiento, llevaban en su seno el germen de la corrupcion y de la muerte.

(Se continuará.)

SANTOS DEL DIA.

Los Desposorios de Nuestra Señora, y San Pedro Alejandrino, Obispo.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Ildefonso.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 36 de abono.—Turno 3.º par.—*Un ballo in maschera.*

Teatro Español.—A las ocho y media.—Turno 4.º par.—*El primo y el relicario.*—*Los cuatro maravedís.*

Teatro del Circo.—A las ocho y media.—Funcion 57 de abono.—Turno 3.º impar.—*Hermengildo.*—*Herir por los mismos filos.*

Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Funcion 74 de abono.—Turno impar, segundo de tres.—*La fuerza de la conciencia.*—*El supista menárujo.*

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion 64 de abono.—Turno 4.º impar.—*La novia Alferez.*

Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Funcion 67 de abono.—Turno 4.º.—*Un cuarto desalquilado.*—*A pesca de maridos.*—*La sátira.*—Baile.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—*Nubes de verano.*—*El hijo de mi amigo.*—*Los baños del Manzanares.*—*Perro, 3, tercero izquierda.*

Teatro de Eslava.—A las ocho.—*Un dia fatal.*—*Un sentenciado á muerte.*—*Doña Juana Tenorio.*—*Las cajas de cerillas.*—Baile.

Teatro Martín.—A las ocho.—*El avaro de su amor.*—*A gusto de la tia.*—*Dudas y sombras.*—Baile.

Teatro Remea.—(Colegiata, 3.)—A las ocho.—*Cuatro sacristanes.*—*El hombre es débil.*—*Nadie se muere hasta que Dios quiere.*—*Los pájaros del amor.*